

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA DOMINGO 28 DE AGOSTO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 13:00 HORAS.

| | |
|-----------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Muy buenas tardes señoras y señores Magistrados, público que nos acompaña se declara abierta la sesión de este pleno y le pediría al Secretario General proceda a verificar la existencia del Quórum Legal. |
| SECRETARIO GENERAL: | Muy buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados: Esta Secretaría hace constar la presencia de las Magistradas María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal. |
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias Señor Secretario, solicito dé cuenta con el asunto listado para esta sesión |
| SECRETARIO GENERAL: | El primer asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de La Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Martha Olivia Escobedo Muñoz , en contra de Isidro Monroy Reyes, Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. Es cuanto Presidente. |
| MAGISTRADO | Gracias Señor Secretario, Magistrada, tiene usted el uso de |

| | |
|--------------------|--------|
| PRESIDENTE: | la voz |
|--------------------|--------|

| | |
|--|--|
| MAGISTRADO MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO: | <p>Con su permiso Magistrado Presidente, con el permiso del Pleno, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por MARTHA OLIVIA ESCOBEDO MUÑOZ en su carácter de Regidora, en contra del Presidente Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo a quien le atribuye conductas omisivas que considera violatorias de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.</p> <p>Del escrito de interposición del recurso que se resuelve, esencialmente se advierte que la quejosa aduce como actos transgresores de sus derechos, los siguientes:</p> <p>a) La omisión de haber sido citada a las sesiones de cabildo donde se discutieron y aprobaron los presupuestos de egresos de los años 2013, 2014 y 2015 y sus respectivas adecuaciones, del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.</p> <p>b) La nulidad de tales acuerdos por haber sido extemporáneos en su aprobación y haber sido firmados en lugar diverso del citado municipio.</p> <p>c) La negativa a ser citada a la sesión de cabildo para la discusión de la adecuación final del presupuesto de egresos correspondiente al periodo 2012-2016; y</p> <p>d) La negativa a ser citada para el último informe de gobierno de 2016 del Presidente Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo.</p> <p>En el Considerando CUARTO de la resolución que se propone se realizó el estudio de fondo de los agravios planteados, comenzando por citar que es derecho fundamental de todas los ciudadanos inmiscuirse en la forma de gobierno de su territorio participando en elecciones democráticas, periódicas y auténticas, donde una vez favorecidos con el apoyo ciudadano, ese mismo</p> |
|--|--|

derecho tiene que ser garantizado para el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electos. Así mismo, se analizó el marco regulatorio de la conformación de los Ayuntamientos y las facultades y obligaciones que legalmente poseen todos los integrantes de tal ente de gobierno.

En ese contexto, contrastando los argumentos expuestos por la actora con los preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local del Estado, Ley Orgánica Municipal y Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, entre los principales, se llegó a la conclusión que los dos primeros agravios esgrimidos por la quejosa son INFUNDADOS, toda vez que los Municipios son gobernados y administrados por un Ayuntamiento que esta integrado con un Presidente Municipal, y el número Síndicos y Regidores de acuerdo a su porcentaje de población; que dentro de las múltiples facultades y obligaciones conferidas por la ley a dicho órgano de gobierno, se encuentra la realización del proyecto de presupuesto de egresos municipales a cargo del Tesorero Municipal designado, quien a su vez lo hace del conocimiento del Presidente para que a más tardar el uno de diciembre del año anterior al que se aplicará, lo debe poner a consideración del Ayuntamiento como órgano colegiado para que en alguna de las sesiones ordinarias (dos veces al mes) o extraordinaria sea discutido y aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del cabildo; para luego proceder a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; siendo que particularmente el Ayuntamiento de Mixquiahuala se integra por un Presidente, un Síndico Procurador, doce regidores y un Oficial Mayor, entre otros.

Dentro de los ordenamientos legales antes citados, también se prevén las facultades y obligaciones que, en el caso concreto corresponden a los regidores que integran los Ayuntamientos, entre las cuales se les confiere el derecho de ejercer el cargo de acuerdo a sus atribuciones, pero también la ineludible obligación de vigilar el cabal

cumplimiento de los acuerdos que se adopten por el Ayuntamiento con el objetivo de brindar a los habitantes de su demarcación territorial mejores servicios públicos de su competencia; razón por la que esta autoridad no puede acoger su pretensión debido a que aduce conductas e irregularidades respecto de los presupuestos de egresos de los años 2013, 2014 y 2015 cuyos ejercicios fiscales ya fueron ejecutados y el último se encuentra aplicando en la actualidad.

Sin que sirva para sustentar su actual pretensión las diversas probanzas consistentes en peticiones realizadas al Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, a la Auditoria Superior, al Director del Periódico Oficial, al Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, todos del Estado de Hidalgo, donde se observa que solicita información relativa a los presupuestos de egresos de los años antes referidos, pues como ya se apuntó en líneas anteriores dichos ejercicios fiscales ya fueron ejecutados o esta vigente, aunado a que contó con el tiempo suficiente para allegarse del material probatorio suficiente desde el momento mismo en que se agotó el término legalmente previsto para la aprobación de los presupuestos de egresos que ahora impugna y se percató de que no fue notificada de su comparecencia a la sesión de cabildo de donde emanaron tales acuerdos municipales, para que en su momento impugnara o denunciara irregularidades en el actuar del Ayuntamiento de las que, en aquel entonces, no formó parte en la toma de decisiones, y no esperar a la culminación de la administración pública municipal de la que forma parte para resaltar hechos y conductas que no cumplen con la normatividad que les rige; lo que lejos de mostrar una violación de sus derechos como regidora del Ayuntamiento, demuestra su falta de interés en el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los ordenamientos legales antes señalados; máxime que si su pretensión es enfatizar que tales presupuestos de egresos no se realizaron en el tiempo y forma establecidos por la legislación, el medio de protección que se resuelve no es la vía idónea para denunciar tales irregularidades.

| | |
|--|--|
| | <p>Los dos restantes agravios son INOPERANTES, debido a que son señalamientos genéricos que están basados en hechos futuros de realización incierta, pues no expresa en que fecha se realizará la adecuación final al presupuesto de egresos ni el informe de gobierno del Presidente Municipal, así como tampoco señala los elementos circunstanciales de cómo se enteró de que tales actividades se realizaran sin su presencia ni los motivos por los cuales no será citada para presenciar tales actos futuros, ni expresa de una manera más o menos clara un razonamiento lógico-jurídico que permita a esta autoridad advertir la posible materialización del hecho que resulte violatorio de sus derechos políticos-electorales, motivo por el cual esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para realizar un análisis del motivo de disenso planteado del que no se tiene la certeza de su actualización, pues de hacerlo implicaría dar por ciertos hechos futuros y una suplencia total en la formulación de sus argumentos y en su pretensión.</p> <p>En consecuencia se propone declarar INFUNDADOS dos de los agravios e INOPERANTES los dos restantes, hechos valer por la parte actora dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-104/2016.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p> |
|--|--|

| | |
|--------------------------------------|---|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Muchas gracias Magistrada Mixtega Trejo, compañera, compañeros Magistrados queda a nuestra consideración el proyecto presentado por la Magistrada Mónica Mixtega si hay algún comentario</p> <p>Gracias, Magistrada María Luisa Oviedo</p> |
|--------------------------------------|---|

| | |
|--|---|
| <p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p> | <p>Gracias Señor Presidente, compañeros Magistrados, me permito comentar a ustedes que coincido plenamente con el proyecto del acuerdo, porque si bien en el caso concreto no opera la extemporaneidad por tratarse actos de tracto</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>sucesivo me parece que si opera la preclusión del derecho del accionante por haber consentido de manera tácita los actos que impugna y no puede a estas alturas que está por concluir el periodo de la administración del Ayuntamiento pretender ejercitar la acción cuando en los momentos en que se llevaron acabo se tratan de actos ya ejecutados la parte accionante consintió con los mismos por ello además debo mencionar también que me parece que fueron o son hechos notorios del dominio público los cuales tuvo pleno conocimiento y los consintió al no haberlos impugnado oportunamente cuando tuvo conocimiento de ello, entonces estoy con la aprobación del proyecto</p> |
|--|---|

| | |
|--------------------------------------|---|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Muchas gracias Magistrada, Magistrados ¿Algún comentario más?</p> <p>De no ser así le pediría al Secretario General tome la votación correspondiente</p> |
|--------------------------------------|---|

| | |
|-----------------------------------|--|
| <p>SECRETARIO GENERAL:</p> | <p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo al Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p> |
|-----------------------------------|--|

| | |
|--------------------------------------|---|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p> |
|--------------------------------------|---|

| | |
|-----------------------------------|--|
| <p>SECRETARIO GENERAL:</p> | <p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-104/2016, se resuelve:</p> |
|-----------------------------------|--|

| | |
|--|--|
| | <p>ÚNICO: Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados con los incisos a) y b) del considerando tercero de esta resolución e INOPERANTES los marcados con los incisos c) y d), hechos valer por la actora MARTHA OLIVIA ESCOBEDO MUÑOZ dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-104/2016, por los motivos y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.</p> <p>Notifíquese en los términos legales a los interesados.</p> <p>Asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|--|--|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias Señor Secretario, sírvase a dar cuenta para el siguiente asunto listado para esta sesión |
|-------------------------------|--|

| | |
|----------------------------|--|
| SECRETARIO GENERAL: | <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de La Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las CC. Gabriela Curiel Vargas, Mayde Guadalupe Espinosa Torres, María del Carmen Miranda Vázquez, Erica Hernández Cabrera, Noemi Flores Contreras, Karla Angélica Rodríguez Cruz, Itzel Neftalí Jiménez, Margarita Olguín Blanco y Diana Angélica Andrade Trejo y los CC. Félix Trejo Gálvez y Sabino Escamilla Martínez, en contra del acuerdo número CG/257/2016 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|----------------------------|--|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, tiene usted el uso de la voz |
|-------------------------------|--|

| | |
|-------------------|--|
| MAGISTRADA | Gracias, compañera Magistrada, compañeros Magistrados, |
|-------------------|--|

**MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO:**

someto a su consideración el Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-114/2016 y sus Acumulados TEEH-JDC-115/2016, TEEH-JDC-116/2016, TEEH-JDC-117/2016, TEEH-JDC-118/2016 y TEEH-JDC-119/2016, en los que ciudadanas y ciudadanos se inconforman con la aprobación del Acuerdo CG/257/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,, por medio del cual se realiza la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías de Representación Proporcional a Partidos Políticos, Candidatas y Candidatos Independientes de acuerdo con la Votación Total obtenida en el Proceso Electoral vigente.

Es por ello que me permito exponer que al existir identidad en el acuerdo recurrido, autoridad responsable, medios de prueba y conceptos de agravio, se procedió a realizar la acumulación de los expedientes y el estudio de los agravios se dividió en dos apartados:

En el primero, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad responsable solicitó la sustitución de la Fórmula de la Primera Regiduría registrada para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Mineral de la Reforma; petición en el que la recurrente fue propuesta para sustituir con el carácter de propietaria en la fórmula registrada de manera primigenia en el Municipio antes referido.

La promovente señala que la aprobación del Acuerdo CG/257/2016 resulta notoriamente violatorio de sus derechos fundamentales y humanos; no obstante que en el expediente conformado ante la autoridad administrativa electoral se cuenta con las renunciaciones respectivas de los integrantes de la fórmula para la Regiduría 1 del Municipio de Mineral de la Reforma.

En el proyecto de sentencia que someto a su consideración se propone declarar INOPERANTE dicho agravio en razón de que del estudio de las constancias que obran en autos se desprende que, como lo manifiesta la autoridad responsable, no existe en los expedientes

ratificación de las renunciaciones presentadas por lo que la simple presentación de los escritos de renuncia no surte eficacia alguna, consideración que la autoridad esgrimió en el acuerdo CG/223/2016 de fecha 4 de junio de 2016, por el que negó la sustitución solicitada, aduciendo la falta de ratificación de las renunciaciones, acto de autoridad que no fue recurrido por los promoventes de lo que se colige que fue un acto consentido.

Respecto de los demás municipios, los agravios guardan identidad, y consisten en que los candidatos independientes no tienen derecho a la asignación de representación proporcional, de conformidad con el artículo 219 del Código Electoral del Estado, que establece que no procederá en ningún caso, el registro de Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y tampoco la asignación de Diputados, síndicos y regidurías por el mismo principio.

El agravio deviene INFUNDADO, porque para la suscrita, dicha restricción no es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que las planillas integradas por candidatos independientes, al reunir los requisitos legales, deben participar en igualdad de condiciones dentro de los procesos electorales.

Ello, en concordancia con la protección del derecho fundamental de ser votado, reconocido por nuestra Constitución Federal, la local, y los tratados internacionales. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, se propone concluir que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a regidurías de representación proporcional; pues sostener lo contrario, vulneraría el derecho de voto pasivo, se afectaría la potestad de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, y se provocaría que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor o incluso discriminatoria.

| | |
|--|---|
| | <p>La propuesta del proyecto es acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro versa de la siguiente forma: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".</p> <p>En consecuencia, esta ponencia propone CONFIRMAR, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/257/2016.</p> <p>Es cuanto Magistrada, Magistrados.</p> |
|--|---|

| | |
|--------------------------------------|--|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Gracias Magistrada Mónica Mixtega, compañera, compañeros magistrados queda a nuestra consideración el proyecto que presenta la magistrada Mixtega Trejo, si hay algún comentario,</p> <p>De no haberlo yo le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p> |
|--------------------------------------|--|

| | |
|-----------------------------------|--|
| <p>SECRETARIO GENERAL:</p> | <p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p> |
|-----------------------------------|--|

| | |
|--------------------------------------|--|
| <p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p> | <p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p> |
|--------------------------------------|--|

| | |
|--------------------------|--|
| <p>SECRETARIO</p> | <p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los</p> |
|--------------------------|--|

| | |
|-----------------|---|
| GENERAL: | <p>Derechos Político-Electorales, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-114/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-115/2016 TEEH-JDC-116/2016, TEEH-JDC-117/2016, TEEH-JDC-118/2016 y TEEH-JDC-119/2016 se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por las y los actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.</p> <p>SEGUNDO: Se CONFIRMA la validez del Acuerdo CG/257/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.</p> <p>NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por oficio a las autoridades responsables con copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 375, 376, 377, 378,379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|-----------------|---|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el siguiente asunto listado para el día de hoy |
|-------------------------------|--|

| | |
|----------------------------|--|
| SECRETARIO GENERAL: | <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de La Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Mtro. Octavio Castañeda Arteaga en contra del acuerdo CG/256/2016 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto presidente.</p> |
|----------------------------|--|

| | |
|-------------------------------|---|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias Señor Secretario magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz. |
|-------------------------------|---|

**MAGISTRADA
MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO:**

Con el permiso de los integrantes de este Pleno, pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con el número RAP-PRD-014/2016 promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra del acuerdo CG/256/2016 dictado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto es dable señalar que con fecha dieciocho de agosto del año en curso, la autoridad estatal electoral aprueba el acuerdo número CG/256/2016, mediante el cual asigna las doce diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, que les corresponden a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2015-2016, para la integración del Congreso del estado de Hidalgo, mismo que fue controvertido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la asignación de las tres diputaciones que por dicho principio le correspondieron al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aduciendo que no se cumplieron con las reglas de paridad de género, ya que le fue asignado mujer-hombre-hombre, lo que a su consideración vulnera los principios de certeza y legalidad.

Una vez hecho el análisis de los argumentos vertidos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, o el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en su carácter de tercero interesado, se colige que no le asiste la razón al actor en virtud de que en el acuerdo emitido por la autoridad administrativa, se ajustó a los lineamientos establecidos en materia de equidad de género, al señalar en forma clara y precisa las razones que estimó suficientes para la resolución adoptada, tomando en consideración lo dispuesto por el Código de la materia, lo anterior a efecto de garantizar los principios rectores de igualdad y equidad que deben de prevalecer en el desarrollo de todo proceso electoral, otorgando certeza y legalidad al acto impugnado y por ende a la integración de los órganos de representación.

Lo anterior es así ya que la implementación de medidas adicionales que garantizan el derecho a la paridad de género en materia política, debe de atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular, base del principio democrático y la certeza, por lo que en este sentido la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, lo hizo en atención a los lineamientos dispuestos por la normatividad electoral local, asegurando el pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, la existencia de una participación igualitaria de mujeres y hombres, garantizando de esta forma, la igualdad de oportunidades para participar y acceder a un cargo público.

No obstante, el artículo 209 del Código Electoral Local establece que para asignar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género, mientras que el diverso 208 del mismo ordenamiento, únicamente establece la alternancia respecto del sexo que encabezará la lista B, el cual deberá de ser diverso al de la lista A.

Luego entonces en el caso específico, al ser encabezada la lista "A" por una mujer, de acuerdo a las disposiciones antes descritas, la lista "B" le correspondía ser encabezada por un hombre y así sucesivamente en orden descendente, por lo que respetando el orden de la lista "A" (la cual desde el momento del registro de candidaturas fue ordenada respetando la paridad de género), el tercer curul correctamente fue asignado a un hombre, en virtud de que al tratarse de un número impar necesariamente a un género se le asignarán dos escaños; no obstante la ley no obliga a la alternancia en su asignación, toda vez que únicamente establece que se realizará en orden descendente, respetando la paridad, lo que en este caso

| | |
|--|---|
| | <p>no acontece por tratarse de un número impar; en consecuencia el tercer espacio debe corresponder a la segunda fórmula registrada por el partido en la lista "A" que en este caso corresponde a un hombre de conformidad con el principio de auto-organización y autodeterminación del partido; siendo erróneas las consideraciones que hace valer el actor al manifestar que a este curul debería corresponder a una mujer.</p> <p>Aunado a ello, se advierte que en el proceso de selección y registro de las listas de candidatos de representación proporcional y de quienes contendrán por cada distrito, los partidos políticos ejercen su derecho de autodeterminación, el cual no debe restringirse por acciones adicionales que el legislador hidalguense no dispuso, en razón de que la obligación a los partidos de observar el principio de paridad de género y la alternancia se realiza únicamente en la integración de la lista de sus candidatos a registrar, lo que no debe trascender a la asignación que únicamente exige paridad de género y no alternancia, de ahí lo infundado del agravio.</p> <p>Por todo lo antes señalado, y al ser infundado el agravio esgrimido, es que propongo confirmar el acto impugnado. Es cuanto magistrados.</p> |
|--|---|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | <p>Muchas gracias Magistrada Mónica Mixtega Trejo, compañera, compañeros Magistrados, queda a nuestra consideración la propuesta que hace la Magistrada Mixtega Trejo, si hay alguna consideración, algún comentario</p> <p>De no ser así le pediría al señor secretario tome la votación correspondiente.</p> |
|-------------------------------|--|

| | |
|----------------------------|--|
| SECRETARIO GENERAL: | <p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi Propuesta. Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> |
|----------------------------|--|

| | |
|--|--|
| | <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p> |
|--|--|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | Gracias señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|--|

| | |
|----------------------------|---|
| SECRETARIO GENERAL: | <p>En consecuencia dentro del Recurso de Apelación, radicado bajo el expediente número RAP-PRD-014/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se declara infundado el agravio expuesto por la parte actora de acuerdo a la parte considerativa de este fallo.</p> <p>SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG/256/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.</p> <p>Notifíquese en términos de ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente</p> |
|----------------------------|---|

| | |
|-------------------------------|--|
| MAGISTRADO PRESIDENTE: | <p>Muchas gracias Señor Secretario, compañeras, compañeros magistrados, es importante señalar que con estas determinaciones realmente damos por cerrado el proceso electoral por cuanto hace a la parte jurisdiccional me permito felicitarlos porque fue un proceso exitoso y siendo las 13 horas con 50 minutos del domingo 28 de agosto se cierra la presente sesión.</p> |
|-------------------------------|--|